

DECRETO No. 202

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 836, de fecha 31 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 405, del 5 de noviembre de ese mismo año, se ratificó el Convenio del Reto del Milenio entre los Estados Unidos de América, actuando por conducto de Corporación del Reto del Milenio (MCC) y la República de El Salvador, el cual tiene como meta reducir la pobreza, mediante el crecimiento económico de El Salvador; siendo además uno de sus objetivos aumentar la inversión privada, mediante un mejor entorno regulatorio y capacidad institucional.
- III. Que el Convenio del Reto del Milenio contempla una Actividad para la Mejora Regulatoria, que tiene por objeto la creación de un sistema y una institución dedicada al proceso de revisión y priorización regulatoria, para apoyar a los entes públicos en su tarea de mejorar la calidad de la regulación vigente y futura.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 261, de fecha 4 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 38, Tomo No. 410, del 24 del mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que contempla la publicación, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, de los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluyendo los formularios y documentos exigidos, entre otra información; así como la revisión de las formalidades y requisitos de documentación de las actividades de comercio exterior.
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018, se aprobó la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyas disposiciones tienen por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas y el ejercicio de la potestad normativa de la Administración Pública, incluyendo la obligación para las instituciones de elaborar un plan anual de mejora regulatoria, así como de realizar evaluaciones de impacto regulatorio.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90, de fecha 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 409, del día 11 del mismo mes y año, fue creado el Organismo de Mejora Regulatoria, cuyo principal objetivo es desarrollar el Sistema de Mejora Regulatoria en el Órgano Ejecutivo, que permitiera ejecutar una estrategia asociada a la mejora del clima de inversión en el país y la consecución de objetivos medibles, económicamente estructurados, previamente establecidos y por períodos determinados.
- VII. Que es necesario crear un sistema de mejora regulatoria para implementar una nueva cultura administrativa, que asegure que las decisiones en cuestiones regulatorias se tomen a partir de criterios objetivos, imparciales y coherentes, sin conflictos de interés, prejuicios ni influencias indebidas y que además, permita la eliminación de exigencias y requisitos que, sin fundamento, afectan el clima de negocios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de las diputadas y diputados: Margarita Escobar, Rodolfo Antonio Parker Soto, Carlos Armando Reyes Ramos, Jorge Luis Rosales Ríos, Mario Antonio Ponce

López, Norma Cristina Cornejo Amaya, Nidia Díaz, Carlos Palma; con el apoyo de Norman Noel Quijano Gonzalez, Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Numan Pompilio Salgado García, Mario Marroquín Mejía, Gustavo Acosta, Delia Aguilar, Norma Aguirre, Johanna Ahuath, Damián Alegría, Miguel Alfaro, José Antonio Almendáriz Rivas, Julieta Amaya, Rina Idalia Araujo de Martínez, Ana Lucía Baires de Martínez, Yolanda Anabel Beloso Salazar, Raúl Beltrhan, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, ' Catalino Antonio Castillo Argueta, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, Julio César Fabián Pérez, Marleni Funes, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Gerson Guadron, Wilfredo Guevara, Ana Henriquez, Ana Larrave, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Sonia López, Mario Andrés Martínez Gómez, Nelson Merino, Lisseth Palma, José Javier Palomo Nieto, Yanira Peraza, Francisco Perez, René Alfredo Portillo Cuadra, Guisela Portillo, Alexandra Ramírez, Milton Ricardo Ramírez Garay, Santos Adelmo Rivas Rivas, Eeileen Auxiliadora Romero Valle, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Victor Hugo Suazo, Javier Antonio Valdez Castillo, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, y Francisco José Zablach Safie; así como también a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen como objeto, asegurar la calidad de las regulaciones de los sujetos obligados, para que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, y se eliminen exigencias y requisitos que, sin fundamento, o apartándose de las plataformas tecnológicas, afecten el clima de negocios, la competitividad, el comercio exterior y la atracción de inversiones; para lo cual, se crea el Sistema de Mejora Regulatoria.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente ley es aplicable a los procedimientos de elaboración de regulaciones, la conformación, registro y consulta de trámites y los procedimientos de simplificación de estos.

En el procedimiento de elaboración de regulaciones, las instituciones competentes observarán la presente ley en la etapa inicial, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la Constitución y demás leyes para el ejercicio de la potestad normativa.

Sujetos obligados

Art. 3.- Esta ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su ley de creación se califique de carácter especial, las municipalidades y los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral y, en general, a cualquier institución de carácter público.

Fines

Art. 4.- Los fines de la presente ley son:

- a) Mejorar la calidad de las regulaciones vigentes y futuras para generar beneficios sociales superiores a los costos, y promover el máximo bienestar para la sociedad.
- b) Instaurar buenas prácticas de gobernanza regulatoria, para fortalecer la seguridad jurídica.
- c) Aumentar la transparencia, celeridad y simplicidad en la aprobación y aplicación de regulaciones y trámites.
- d) Facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en su interacción con las instituciones públicas.
- e) Fomentar la participación ciudadana en el proceso de elaboración de regulaciones.
- f) Contribuir a la prevención de la corrupción, la promoción de la transparencia y la modernización de la Administración Pública.
- g) Simplificar trámites y procedimientos con el fin de hacerlos más efectivos y que generen menores costos.

Definiciones

Art. 5.- Para los efectos de la presente ley, se entiende como:

- a) Agenda Regulatoria: la identificación de las regulaciones que la institución pública proyecta emitir o presentar para su aprobación en cada año calendario.
- b) Estrategia de Mejora Regulatoria: documento programático que contiene directrices generales y prioridades de la mejora regulatoria, con objetivos y metas medibles, mecanismos de coordinación y acciones concebidas para articular las regulaciones que emiten los sujetos obligados, así como los trámites que deriven de ellas.
- c) Evaluación de Impacto Regulatorio: proceso de análisis sistemático de los objetivos, opciones e impactos de las regulaciones, a fin de garantizar que sus beneficios sean superiores a sus costos en la sociedad y que dichas regulaciones representan la mejor alternativa para atender una problemática específica. En adelante, se abreviará como EIR.
- d) Mejora Regulatoria: política pública orientada a formular regulaciones claras y mecanismos eficaces para su creación, aplicación y evaluación, para contribuir al adecuado funcionamiento de las actividades públicas y de la sociedad en su conjunto.
- e) Plan de Mejora Regulatoria: documento elaborado por los sujetos obligados con los objetivos, metas, indicadores y actividades para mejorar la calidad de las regulaciones vigentes y futuras, relativas a los procedimientos y trámites.
- f) Registro Nacional de Trámites: es el registro donde se inscribirán y publicarán los trámites de los sujetos obligados.
- g) Regulación: son aquellas normas de carácter general que se emiten, según lo previsto en el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su denominación, tales como ley, reglamento, decreto, acuerdo, resolución general, instructivo, disposición administrativa, circular, norma técnica u otras.
- h) Trámite: la solicitud o entrega de información por parte de los particulares a la Administración Pública, con el objetivo de cumplir con una obligación, obtener un beneficio, recibir un servicio u obtener alguna resolución.

Principios de mejora regulatoria

Art. 6.- La interpretación y aplicación de esta ley deberá guiarse por los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y, además, los siguientes:

- a) Efectividad: implica exigir solo la información indispensable para alcanzar el objeto del trámite en el menor tiempo e imponiendo los menores costos posibles.
- b) Necesidad: implica valorar que la regulación o trámite contribuye a resolver un problema relevante, previa ponderación de otras alternativas no regulatorias.
- c) Participación ciudadana: la aprobación de las regulaciones debe involucrar a la población e interesados, para proveer evidencia, así como promover el control social de las decisiones regulatorias.
- d) Seguridad jurídica: se refiere a generar certeza y claridad en la aprobación y aplicación de las regulaciones y trámites, mediante la actuación de los sujetos obligados dentro de las facultades que les estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Simplicidad: las regulaciones y los trámites deben redactarse utilizando lenguaje claro y simple, de fácil entendimiento.
- f) Transparencia: toda información relativa a las regulaciones y trámites es pública y su difusión obligatoria, salvo excepciones legales.

Materias excluidas.

Art. 7.- No se aplicará la presente ley, en los casos siguientes:

- a) En lo relativo al Presupuesto General del Estado, presupuestos especiales y presupuestos extraordinarios.
- b) La emisión de regulación del sistema financiero que corresponde ejercer al Consejo Directivo y al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, salvo cuando lo solicite un ente supervisado por contravenir, dificultar o atrasar la aplicación de las normas legales, los principios de esta ley o se recaiga en lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que respecta al silencio administrativo.
- c) Tratados, convenciones y acuerdos internacionales.
- d) Si la regulación previene o resuelve una situación de emergencia, calamidad general u otra condición prioritaria y emergente que afecte al país.
- e) En lo relacionado con la seguridad pública, defensa nacional y de inteligencia del Estado.

No obstante lo anterior, las instituciones competentes en las materias detalladas, procurarán aplicar, en sus procesos de formulación de regulaciones, los principios previstos en esta ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Creación del Sistema

Art. 8.- Créase el Sistema de Mejora Regulatoria, que en adelante podrá denominarse “el Sistema” o “SMR”, cuyo objeto será estructurar y coordinar la ejecución de las acciones tendientes a la mejora regulatoria; a fin de

asegurar la calidad de las regulaciones y los trámites objeto de la presente ley, en consonancia con el Plan General del Gobierno, los planes de desarrollo nacional o local, y las políticas públicas.

Integración del Sistema

Art. 9.- El Sistema estará integrado por los sujetos obligados por esta ley, así como por el organismo al que corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las Políticas de Mejora Regulatoria, el cual ejercerá la coordinación y supervisión del Sistema.

En su composición conceptual, el Sistema estará conformado por la Estrategia de Mejora Regulatoria, los Planes de Mejora Regulatoria, las herramientas de mejora regulatoria, así como por las regulaciones y los trámites relacionados con el objeto de la presente ley.

Rectoría del Sistema

Art. 10.- La rectoría del Sistema de Mejora Regulatoria corresponderá al Órgano Ejecutivo, por medio del organismo al que corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria, el cual gozará de autonomía funcional y técnica, en adelante denominado como el "Organismo".

El Consejo de Ministros deberá crear el Organismo a la entrada en vigencia de esta ley, el cual contará con una instancia consultiva al más alto nivel, integrada con representantes del sector privado.

Atribuciones Generales del Organismo

Art. 11.- El organismo al que corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria, tendrá las atribuciones generales siguientes:

- a) Coordinar y supervisar la implementación y buen funcionamiento del Sistema de Mejora Regulatoria.
- b) Dar asistencia técnica y capacitación a los sujetos obligados en el desarrollo y aplicación de las herramientas de mejora regulatoria.
- c) Conformar y administrar el Registro Nacional de Trámites.
- d) Realizar una rendición de cuentas anual y promover la máxima publicidad de la información relacionada con la mejora regulatoria.
- e) Las demás que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del SMR. Estrategia de Mejora Regulatoria.

Art. 12.- La Estrategia de Mejora Regulatoria, elaborada por el organismo al que corresponda dictar y vigilar las políticas de mejora regulatoria, será aprobada por el Consejo de Ministros, para cada período presidencial, en correspondencia con el Plan General del Gobierno. Dicha Estrategia podrá ser actualizada anualmente, para asegurar el cumplimiento de los fines de esta ley.

La Estrategia guiará los planes de mejora regulatoria de los sujetos obligados.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Competencias de los sujetos obligados

Art. 13.- Los sujetos obligados son responsables de observar, en sus procesos de elaboración de regulaciones y trámites, lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable, conforme al principio de buena regulación.

Corresponden a los sujetos obligados, las competencias siguientes:

- a) Elaborar, publicar y monitorear su agenda regulatoria. La publicación de la agenda deberá realizarse, tanto en el portal del sujeto obligado como en el del Organismo.
- b) Realizar las evaluaciones de impacto regulatorio de sus proyectos de regulación y cumplir con las obligaciones de consulta pública; y eventualmente, dar respuesta ante las posibles observaciones.
- c) Garantizar la legalidad de la información de sus trámites y enviarlos al Organismo para su incorporación al Registro Nacional de Trámites.
- d) Elaborar anualmente su Plan de Mejora Regulatoria; y el monitoreo del cumplimiento de este plan.
- e) Revisar sistemáticamente la calidad de sus regulaciones vigentes, y someter a consulta pública sus proyectos de modificación.
- f) Diseñar y proponer proyectos para implementar la mejora regulatoria.
- g) Establecer mecanismos para realizar consulta pública, que permita la incorporación de la perspectiva de los interesados y ciudadanía en general, y responder a las opiniones recibidas.
- h) Todas las demás derivadas del cumplimiento de esta ley.

Todos los documentos oficiales, remitidos al Organismo, como planes, EIR, trámites y proyectos de regulación, deberán ser firmados por el titular del sujeto obligado.

Comisionado institucional de mejora regulatoria

Art. 14.- Los sujetos obligados tendrán un comisionado institucional de Mejora Regulatoria, propietario y suplente, responsable de coordinar todas las actividades relacionadas con la mejora regulatoria con el Organismo, los demás actores del sistema y al interior de la institución.

El comisionado deberá ser nombrado por el titular del sujeto obligado y pertenecer al nivel directivo de la misma.

Las funciones del comisionado se considerarán inherentes al cargo que desempeñe, y no devengará por ello ninguna remuneración especial. Las autoridades deberán proporcionarle los recursos y concederle el tiempo necesario, para atender las responsabilidades que esta ley establece.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos, la forma de hacer el nombramiento, la duración de las funciones, impedimentos y otras actividades del comisionado.

CAPÍTULO III

HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I

AGENDA REGULATORIA

Agenda Regulatoria

Art. 15.- Los sujetos obligados publicarán el listado de las regulaciones que proyectan aprobar, modificar, suprimir o presentar para su aprobación durante cada año calendario, cumpliendo con los lineamientos que

para tal efecto, emita el Organismo. Lo anterior, con el objetivo de transparentar el proceso de creación de las regulaciones, dar predictibilidad al ejercicio regulatorio, facilitar la coordinación interinstitucional y permitir la participación ciudadana.

De la aprobación de la Agenda y sus efectos

Art. 16.- La agenda regulatoria será aprobada por la máxima autoridad del sujeto obligado, durante los primeros tres meses de cada año y deberá estar disponible permanentemente, para consulta del público, a través de cualquier medio institucional. Los sujetos obligados deberán actualizar la información durante la primera quincena de abril, julio y octubre de cada año.

Los sujetos obligados no podrán aprobar o someter a aprobación, regulaciones que no se encuentren incorporadas en la agenda regulatoria, al menos durante treinta días previos a ello; sin embargo, podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias, aun cuando la materia no esté incluida en su agenda.

SECCIÓN II

EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Evaluaciones de impacto regulatorio

Art. 17.- Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto regulatorio, en adelante EIR, previo a la aprobación de una nueva regulación o la reforma de regulaciones existentes.

La EIR deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Explicación de la problemática, objetivos que se persiguen y presentación de evidencia.
- b) Identificación de posibles alternativas disponibles, para solucionar el problema.
- c) Evaluación de los costos y beneficios de las alternativas regulatorias y no regulatorias, que son consideradas para solucionar la problemática.
- d) Selección de la alternativa, que genera los mayores beneficios para la sociedad.
- e) Análisis de los mecanismos de implementación, verificación y los recursos necesarios para su aplicación.
- f) Identificación de los mecanismos e indicadores, que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos que se persiguen con la propuesta regulatoria.
- g) Consulta pública del proyecto regulatorio, un resumen de las consultas llevadas a cabo para la conformación del proyecto, que incluya las opiniones de los usuarios interesados, el público en general y otros sujetos obligados, así como las ponderaciones realizadas.

Los sujetos obligados deberán presentar al Organismo, las propuestas de regulaciones acompañadas de las respectivas EIR, previo a su aprobación o al someterla a la autorización de la autoridad competente.

Clasificación de las regulaciones

Art. 18.- Para efectos de esta ley, las regulaciones se clasifican en:

- a) Las que generan costos de cumplimiento.
- b) Las que no generan costos de cumplimiento.

Las regulaciones que generan costos de cumplimiento, serán únicamente las siguientes:

- a) Las que crean nuevas obligaciones para los particulares o vuelven más estrictas las existentes.

- b) Las que crean o modifican trámites, excepto cuando sea para simplificar o facilitar su cumplimiento.
- c) Las que reducen, restringen o afectan derechos y prestaciones.
- d) Las que establecen definiciones, clasificaciones o cualquier término de referencia que, conjuntamente con otra regulación en vigor, pueda afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Dictamen de exención

Art. 19.- Cuando las regulaciones no generen costos, el sujeto obligado deberá requerir al Organismo, un dictamen de exención, justificando su solicitud.

El dictamen de exención de dicho Organismo será emitido en el plazo máximo de diez días y podrá confirmar que la regulación no genera costos o requerir al sujeto obligado, la realización de una Evaluación de Impacto Regulatorio, conforme lo indicado en esta ley, su reglamento y lineamientos específicos.

Dictamen de la EIR

Art. 20.- El Organismo revisará todas las EIR recibidas y emitirá dictamen favorable, si el sujeto obligado ha realizado una EIR aceptable, según esta ley, su reglamento y los lineamientos específicos.

Si una EIR no ha sido realizada de forma aceptable, dicho organismo informará, en un plazo no inferior a diez días y no superior a veinte días, al sujeto obligado de las deficiencias encontradas y recomendará acciones para su corrección. El sujeto obligado podrá subsanar las deficiencias en un plazo máximo de veinte días y requerir nuevamente la revisión, para obtener un dictamen favorable, previo a la aprobación de la regulación.

Si los sujetos obligados no responden en el plazo indicado en el inciso anterior, o no subsanan las deficiencias indicadas, se emitirá dictamen desfavorable en el plazo máximo de veinte días, en cuyo caso el sujeto deberá evaluar si continúa o no con el proceso de aprobación o presentación de la regulación; lo cual deberá motivar y comunicar al Organismo.

Excepcionalmente, para las EIR de regulaciones de contenido especializado y complejo, los plazos establecidos en los incisos segundo y tercero de este artículo para el Organismo, se podrán ampliar por un plazo igual, mediante resolución motivada.

EIR ex post

Art. 21.- Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto regulatorio ex post, como máximo diez años después de la entrada en vigencia de cada regulación, para determinar si ésta continúa respondiendo a la realidad y, por consiguiente, si debe conservarse, reformarse o derogarse.

Lineamientos

Art. 22.- El Organismo emitirá los lineamientos correspondientes para la evaluación de impacto regulatorio, desarrollando los criterios para su clasificación, consulta pública, contenido, procedimientos, exención, dictámenes, EIR ex post, entre otras materias.

Divulgación de información

Art. 23.- El Organismo publicará amplia e íntegramente, por los medios que estime convenientes, las regulaciones propuestas, las evaluaciones de impacto regulatorio, opiniones, dictámenes, exenciones y cualquier documento relacionado; asimismo, asegurará la disponibilidad, accesibilidad, permanencia y trazabilidad de esta información.

Publicación de regulaciones

Art. 24.- Las regulaciones aprobadas por los sujetos obligados, deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor y, tomando en cuenta su naturaleza, podrán utilizarse otros medios que aseguren su amplia difusión.

SECCIÓN III

REGISTRO NACIONAL DE TRÁMITES

Del Registro

Art. 25.- El Organismo contará con un Registro Nacional de Trámites para la inscripción y publicación de trámites, con el objetivo de dar certeza jurídica y contribuir con la transparencia de la información, así como mejorar la interacción entre los sujetos obligados y los usuarios.

La información mínima que contendrá el registro será la siguiente: nombre del trámite y su descripción, requisitos, modalidades, medios de presentación, plazos de respuesta, periodicidad, vigencia, costo si lo hay, forma de determinar dicho costo, modalidades de pago, base legal, unidad administrativa ante la que debe realizarse el trámite, dirección, medios de contacto y horarios de atención.

Solamente se inscribirán en el registro, aquellos trámites que tengan como base: leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos o instrumentos derivados de tratados internacionales, siempre que conste su publicación en el Diario Oficial, si fuere aplicable.

El funcionamiento y procedimientos del registro se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

Responsabilidad de la información del Registro

Art. 26.- Los sujetos obligados son los responsables del contenido y legalidad de los trámites y elementos se inscriban en el registro, encontrándose obligados a cumplir los parámetros establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos que dicte el Organismo.

Conformación del Registro y de las inscripciones

Art. 27.- El Organismo será responsable de conformar y organizar la inscripción de los trámites en el Registro, para lo cual verificará previamente, la legalidad de los trámites y sus elementos que le sometan los sujetos obligados, según los lineamientos y calendarización emitidos por éste.

Posteriormente, el Organismo resolverá sobre la inscripción de los trámites, favorablemente cuando se verifique la legalidad de los mismos y se cumplan los parámetros establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos; caso contrario, solicitará las adecuaciones pertinentes y si no se hacen estas últimas, inscribirá los trámites con los elementos cuya legalidad se demuestre. Se denegará la inscripción de los trámites, que no tengan base jurídica para su aplicación.

De las modificaciones y la cancelación de trámites

Art. 28.- Los sujetos obligados, cuando resulte pertinente, requerirán al Organismo la modificación de un trámite inscrito o su cancelación, justificando de manera sucinta la base legal que da lugar a su solicitud, para tal efecto deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Efectos del Registro

Art. 29.- Ningún trámite o sus elementos será exigible, si no se encuentra inscrito en el registro, ni deberá aplicarse en forma distinta a como se registró.

Las propuestas de inscripción, modificación o de cancelación de trámites en el registro, deberán ser firmadas por el titular del sujeto obligado.

CAPÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Simplificación administrativa

Art. 30.- Los sujetos obligados deberán ejecutar actividades de simplificación administrativa, como parte de la transformación y modernización del Estado, para lo cual podrán recibir apoyo y colaboración de instituciones nacionales e internacionales.

La Presidencia de la República, por medio de la Secretaría responsable de la modernización de la administración pública o transformación del Estado, emitirá lineamientos y priorizará los trámites a simplificar, que servirán de base para la elaboración de los planes de mejora regulatoria, en lo relacionado a la simplificación de trámites, especialmente en aquellos casos en que sea necesaria la intervención de varios órganos o entidades administrativas.

El Organismo emitirá lineamientos sobre metodologías, para la medición de la carga administrativa de los trámites de los sujetos obligados, que orienten las acciones de simplificación.

La Secretaría de la Presidencia de la República, responsable de la modernización de la administración pública o transformación del Estado y el Organismo, trabajarán coordinadamente, a fin de orientar la elaboración de los planes de mejora regulatoria, en lo relacionado a la simplificación de trámites.

Análisis permanente de trámites

Art. 31.- Los sujetos obligados deben analizar la eficacia y simplicidad de sus trámites, y buscar una continua reducción de los costos de cumplimiento de los usuarios, con el apoyo de las instituciones competentes en el tema.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Programación de recursos financieros

Art. 32.- El Órgano Ejecutivo programará anualmente los recursos financieros suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y el adecuado funcionamiento del organismo al que corresponda dictar y vigilar las políticas de mejora regulatoria.

De la implementación de la Agenda Regulatoria

Art. 33.- La obligación de los sujetos obligados de elaborar y publicar la agenda regulatoria, será efectiva a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigencia de la presente ley o conforme a la aplicación progresiva de la misma.

De las EIR de regulaciones vigentes

Art. 34.- Todas las regulaciones que se encuentren en vigor, a la entrada en vigencia de esta ley, y tengan más de siete años de haberse aprobado, deberán ser sometidas a una evaluación de impacto regulatorio ex post, conforme lo establecido en el artículo 21 de esta ley, su reglamento y los lineamientos específicos.

Los sujetos obligados tendrán un plazo de cinco años, para completar las EIR de todas sus regulaciones, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley o conforme a la aplicación progresiva de la misma.

De la conformación progresiva del Registro Nacional de Trámites

Art. 35.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, se iniciará la inscripción de los trámites según la planificación y calendarización aprobada por el Organismo.

Los trámites que se inscriban y publiquen progresivamente, adquirirán los efectos plenos del registro detallados en el artículo 29 de esta ley.

El proceso completo de registro de trámites deberá concluirse, a más tardar, veinticuatro meses después de la entrada en vigencia de esta ley, o conforme a la aplicación progresiva de la misma.

Finalizado ese plazo, los sujetos obligados no podrán exigir los trámites y requisitos no inscritos en el registro.

Continuidad de derechos, obligaciones y personal

Art. 36.- El Organismo que cree el Consejo de Ministros, sucede en todos sus derechos y obligaciones al Organismo de Mejora Regulatoria, creado mediante Decreto Ejecutivo n.º 90, de fecha 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 207, Tomo n.º 409, de fecha 11 del mismo mes y año.

Al momento que se cree el nuevo organismo, el personal técnico y administrativo del Organismo de Mejora Regulatoria, financiado por el Convenio del Reto del Milenio, pasará a formar parte del mismo y gozará de condiciones equivalentes a las que tenga al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Del nombramiento de los Comisionados Institucionales de Mejora Regulatoria

Art. 37.- El titular de cada sujeto obligado deberá nombrar al Comisionado Institucional de Mejora Regulatoria, conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley o conforme a la aplicación progresiva de la misma.

Aplicación progresiva de la ley

Art. 38.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán progresivamente, iniciando con el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, al entrar en vigencia la misma.

A partir del ejercicio inmediato posterior al segundo año de vigencia de esta ley, sus previsiones se aplicarán a las entidades autónomas, los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral.

A partir del ejercicio inmediato posterior al tercer año de vigencia de esta ley, sus previsiones se aplicarán a las municipalidades.

En todos los casos, el Organismo deberá establecer la programación respectiva y colaborar con los sujetos obligados en la priorización de áreas de intervención.

No obstante lo anterior, las instituciones mencionados en los incisos segundo y tercero de este artículo, podrán aplicar las previsiones de esta ley, antes de los períodos señalados, toda vez se suscriban convenios

con el Organismo, que permitan el desarrollo de capacidades y el desempeño de la gestión regulatoria en sus respectivos ámbitos.

Potestad reglamentaria

Art. 39.- El presidente de la República aprobará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley, a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

Vigencia

Art. 40.- El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LUZ ESTRELLA RODRIGUEZ DE ZÚNIGA,
MINISTRA DE ECONOMIA.

